Bogotá, D.C.,

Doctor

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN

Secretario Distrital de Movilidad

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 No.37-35

Ciudad

REFERENCIA: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DISTRITAL

*“Por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 660 de 2001 y se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 3° y 6° de la Ley 769 de 2002.”*

En mi condición de Concejal de Bogotá y como coordinador de la Comisión Accidental para adelantar mesas de trabajo con el Gobierno Nacional y Distrital, para abordar toda la problemática del Sector del Taxismo, no puedo dejar de expresar mi total inconformidad con la decisión adoptada por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, Dr. Juan Pablo Bocarejo Suescún, de pretender levantar el pico y placa a los vehículos que presten el servicio de transporte público individual- taxis, que hayan implementado las plataformas tecnológicas conforme a lo establecido en los Decretos 456 y 568 de 2017, mediante el Proyecto de Decreto, objeto de las observaciones aquí planteadas :

**A LOS CONSIDERANDOS**

Debemos partir que el referido Proyecto de Decreto, adolece de falsa motivación, toda vez que se cumplen las dos condiciones para decir que un Acto Administrativo, adolece de falsa motivación y por ello incurre en nulidad, a saber:

*“1. Que los hechos tenidos en cuenta por la administración no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación o*

*2.Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, que de haber sido considerados habrían conducido a una postura diferente.*

*Por ello, cuando los hechos valorados por la Administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados de manera equivocada se incurre en falsa motivación, ya que la realidad no coincide con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*

*Lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para decidir y que en realidad no existieron, o en qué consiste la errada interpretación de esos, precisó la corporación (C. P. Hugo Fernando Bastidas)”[[1]](#footnote-1)*

**PRIMERA OBSERVACION:**

Los Considerandos que corresponden al inciso 9° y siguientes, que hace referencia a lo contemplado en el artículo 4° del Decreto Distrital 456 de 2017, que habla sobre la ilegal obligación impuesta por la administración distrital a todos los vehículos que prestan el servicio público individual en el nivel básico (taxi), y que según la Secretaria de Movilidad, tiene como fin la atención al usuario, recolectar información de la operación y transmitirla a la Secretaria de Movilidad, y el artículo 7 ídem, respecto a la pantalla táctil, CONTIENEN FALSA MOTIVACION, por las siguientes razones:

1.- La Secretaria Distrital de Movilidad, no tuvo en cuenta que los Decretos 456 y 568 de 2017, no tienen piso jurídico, toda vez que, en todos los pronunciamientos del Consejo de Estado, ha quedado claro que la Resolución 2163 de 2016 (sobre la que se fundan los Decretos Distritales, antes mencionados) , nació irregular al mundo jurídico y que por consiguiente debe declararse nula o ser derogada por el Ministerio de Transporte al reponer dicha Resolución por otra que cumpla el requisito que se pretermitió.

Circunstancia fáctica y jurídica que está desconociendo totalmente la Secretaria de Movilidad, toda vez que, como es conocimiento público, el Ministerio de Transporte, está en proceso de reponer la Resolución 2163 de 2016, dando lugar a la derogatoria de los Decretos Distritales 456 y 568 de 2017.

El Consejo de Estado, otorgó al Ministerio de Transporte, Seis (6) meses, para expedir la nueva Resolución que repone la 2163 de 2016.

2.- La Secretaria Distrital de Movilidad, no tuvo en cuenta que, de acuerdo al concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a los Decretos 456 y 568 de 2017 (entidad que vela por el buen funcionamiento de los mercados a través de la vigilancia y protección de la libre competencia económica, de los derechos de los consumidores, del cumplimiento de aspectos concernientes con metrología legal y reglamentos técnicos), SON normas que constituyen restricciones a la libre competencia y a los derechos de los consumidores, al expresar:

a.- Las normas distritales se concentran en definir características de las plataformas y no los objetivos de política pública que debe perseguir el servicio público de transporte.[[2]](#footnote-2)

b.- La elección de la plataforma tecnológica para calcular la tarifa no está debidamente justificada.

Continúa la SIC, manifestando “Un aspecto a evaluar tiene que ver con la confiabilidad que la plataforma tiene para calcular la tarifa. Esta apreciación es pertinente pues, al tratarse de una exigencia e intervención del Distrito en la economía, este debe procurar adoptar el mecanismo más fidedigno.

Por lo tanto, esta consideración se basa en que para los taxímetros existe un Reglamento Técnico Metrológico adoptado en Colombia mediante la **Resolución 88918 de 2017** y basado en una recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), *mientras que, a la fecha, no existe reglamento técnico metrológico para el cálculo de tarifas de transporte proveído mediante plataformas que usen GPS, no solo en Colombia, sino en ningún país del mundo” [[3]](#footnote-3)*

c.- “Las normas distritales desdibujan la distinción que entre el nivel básico y el nivel de lujo creó el Decreto 2297 de 2015”[[4]](#footnote-4).

Ya que la SIC, considera que el uso de la plataforma no es obligatorio para los vehículos que prestan el servicio de transporte público en el nivel básico, sino para los de lujo, de conformidad con el Decreto 2297 de 2015.

Respecto al incremento de tarifa que se le permite cobrar a los taxis básicos por el hecho de utilizar una pantalla táctil y plataforma, PERJUDICA A LOS CONSUMIDORES, como así lo afirma la SIC:

*“…Esto por cuanto se les permite a los prestadores del Servicio de Taxi cobrar un adicional de 13.3% si los vehículos cumplen con ciertas características que resultan ser básicas y, por lo tanto, nada extraordinarias para justificar un cobro adicional”[[5]](#footnote-5)*

*“****…..Estas disposiciones elevan de forma significativa los costos, que serán trasladados al consumidor, sin que se observe una justificación adecuada para adoptar esta determinación”[[6]](#footnote-6)***

**SEGUNDA OBSERVACION:**

Respecto al Considerando que se refiere al supuesto estudio realizado por la Subsecretaria de Política Sectorial “Evaluación de la medida de restricción a la circulación de vehículos de servicio público individual en el distrito Capital-, DESS-T-006-2018”, no ha sido socializado, ni sometido a la verificación de sus conclusiones y que por su título, hace referencia es a la restricción y no al levantamiento de dicha restricción que es lo pretendido por la Secretaria de Movilidad, al querer poner en circulación mayor número de taxis, con la condición de utilizar plataforma tecnológica y pantallas táctiles.

**AL ARTICULADO**

Es necesario aclarar que, en el acápite del Articulado del Proyecto de Decreto, objeto de las observaciones que nos ocupan, hacen referencia al levantamiento de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual en el nivel básico- taxi, QUE HAYAN IMPLEMENTADO LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS DISTRITALES 456 Y 568 DE 2017, (sin mencionar nada respecto a la pantalla táctil), además de brindarles el privilegio de realizar el cobro de una mayor tarifa, frente a los que no la implementen.

Disposición que es abiertamente ilegal, EN PRIMER LUGAR, por la falsa motivación ya enunciada y explicada, y por la otra, VIOLA ABIERTAMENTE LA CONSTITUCION Y LA LEY, por las siguientes consideraciones:

1.- Viola el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato****de****las autoridades y gozarán****de****los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna****discriminación****por razones****de****sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”[[7]](#footnote-7).*

Toda vez que, de manera arbitraria e inequitativa, La Secretaria de Movilidad, pretende por medio de este proyecto de Decreto, brindar UN PRIVILIGIO MINORITARIO, a los que implementen unas plataformas tecnológicas (que no tienen concepto de abogacía positivo por parte de la SIC), frente a la MAYORIA DE LOS VEHÍCULOS que prestan el servicio de transporte público en el nivel básico – taxis, quienes desde el año 2016, no han obtenido el incremento de tarifa.

Reitero la posición de la SIC, respecto al incremento de la tarifa a quienes utilicen plataforma tecnológica:

*“…Esto por cuanto se les permite a los prestadores del Servicio de Taxi cobrar un adicional de 13.3% si los vehículos cumplen con ciertas características que resultan ser básicas y, por lo tanto, nada extraordinarias para justificar un cobro adicional”[[8]](#footnote-8)*

Cobro adicional como lo considera la SIC, va en perjuicio de los consumidores o de los Usuarios:

*“****…..Estas disposiciones elevan de forma significativa los costos, que serán trasladados al consumidor, sin que se observe una justificación adecuada para adoptar esta determinación”[[9]](#footnote-9)***

2.- Viola el Artículo **78 de la C.N., ya que el Distrito no está garantizando la participación de los consumidores y usuarios para la expedición de todas estas normas que han vulnerado los derechos de los gremios del sector y que, en el evento de implementar esta medida, violará los derechos de los consumidores.**

**Por último, es necesario recordar que el día 30 de noviembre del año en curso, en la instalación de la mencionada Comisión Accidental en el seno del Concejo de Bogotá y firma del PACTO POR LA EXCELENCIA DEL SERVICIO EN EL TAXISMO, fue un compromiso de caballeros, en el que usted participó con su rúbrica, no tomar decisión alguna, mientras se adelantan mesas de trabajo concertadas entre el Gobierno Nacional, Gobierno Distrital, Gremio y Usuarios, para mejorar el servicio del taxismo,para bien de la ciudad.**

**Con esta nueva posición del Secretario de Movilidad (ABIERTAMENTE ILEGAL), está de nuevo creando un ambiente de zozobra, inseguridad jurídica DESCONFIANZA total a los ciudadanos que ven en sus autoridades decisiones arbitrarias, ilegales e inconvenientes, que perjudican a un sector importante en la economía de la ciudad.**

**Por lo anterior, dejo constancia que, en el evento de sancionarse este Proyecto de Acuerdo, se vería posiblemente abocado a eventuales investigaciones disciplinarias, fiscales y penales, dadas las situaciones antes planteadas.**

**Atentamente,**

**ROGER JOSE CARRILLO CAMPÓ (Firmado)**

**H. Concejal de Bogotá**

**Coordinador COMISION ACCIDENTAL**

**Pacto “POR LA EXCELENCIA DEL SERVICIO EN EL TAXISMO”**

*c.c. Procuraduría general de la Nación*

*Superintendencia de Industria y Comercio*

*Personería de Bogotá, D.C..*

*Señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.*

1. **Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 15001233100020040111101 (20132), Jun. 15/16** [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 12 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 12 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 15 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 20 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 21 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 13 de la C.N. [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 20 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 21 concepto de la SIC, del 17 de octubre de 2017 [↑](#footnote-ref-9)